



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-40-03-025-2018-01151-01

DEMANDANTE: MEGACEITES S.A.S

DEMANDADO: YARGELIS MARIA ARIZA CANTILLO- YEIMIS ARIZA CASTILLO.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, MARZO VEINTINUEVE (29)
DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).-

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación propuesto contra el numeral 2° de la providencia de fecha 22 de octubre de 2020, dictada por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, interpuesto por la apoderada judicial de la demandada YARGELIS MARIA ARIZA CANTILLO.

ANTECEDENTES:

La Sociedad demandante, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra YEIMIS ARIZA CASTILLO Y YARGELIS MARIA ARIZA CANTILLO, cumplidos los requisitos de ley el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por auto del 18 de marzo de 2019 dictó mandamiento de pago, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS m/cte (\$50.000.000,00 M/CTE), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 05 base del presente proceso, junto con sus intereses corrientes y moratorios, se decretó como medida cautelar, el embargo de los bienes de la parte demandada.

Posteriormente, correspondió por reparto el proceso, al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, para continuar con el trámite del mismo, y en auto de 22 de mayo de 2019, se avocó el conocimiento.

El 19 de julio de 2019, se notificó personalmente la demandada YARGELIS MARIA ARIZA CANTILLO, quien el otorgo poder a la Dra. MARITZA Ma. GUTIERREZ SUAREZ quien contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y formuló incidente de nulidad.

Seguidamente, el 13 de agosto de 2019, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, requirió a la parte demandante para que notificará a la totalidad de demandados, cumplidos los 30 días, la parte demandada solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Con auto del 22 de octubre de 2019, el juzgado de instancia dejó sin efecto el auto del 13 de agosto de 2019, en ejercicio del control de legalidad al argumentar que no se puede



ordenar el requerimiento de que trata el numeral primero del artículo 317 del CGP, si se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, por expreso mandato de ese mismo artículo y negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito formulada por la parte demandada.

Dentro de la ejecutoria, la apoderada judicial de la demandada YARGELIS MARIA ARIZA CANTILLO, interpuso recurso de apelación.

El juez de instancia, en auto de fecha Julio 07 de 2020, resolvió negar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, al no ser el auto recurrido susceptible de apelación, por cuanto, no se encuentra contemplado en la norma, dentro del término la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio queja, manteniendo el juzgado la decisión adoptada y concediendo el recurso de queja.

En ese orden de ideas, correspondiendo por reparto a esta judicatura, que se determinara la procedencia del recurso de queja incoado, el cual fue resuelto favorablemente y se concedió el recurso subsidiario de apelación del cual se ocupa actualmente el Despacho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El problema jurídico planteado consiste en determinar si es procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito solicitado por la parte demandada, o por el contrario se debe confirmar el auto que lo niega.

Sobre la figura del desistimiento tácito, dispone el artículo 317 del C.G. del P:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.(...)”



En el caso objeto de estudio, es necesario tener en cuenta, la normatividad transcrita; y al revisar las actuaciones surtidas con anterioridad al requerimiento efectuado por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mediante proveído fechado 13 de agosto de 2019, considera este despacho que las diligencias adelantadas en relación con el requerimiento realizado a la parte demandante, a fin de adelantar la notificación de la parte demandada, no cumplieron los lineamientos de la normatividad antes descrita, ya que de la revisión del expediente no hay constancia sobre el envío y la recepción de los oficios por parte de las entidades bancarias, ni al registrador de instrumentos público, por lo cual se desprende que las medidas cautelares no están consumadas, situación está que advirtió el a-quo, en la providencia recurrida, quien haciendo uso del control de legalidad, procedió a encausar el proceso.

En ese sentido, tenemos que, por mandato del legislador, cuando hay cautelas previas sin perfeccionar, para cumplir la carga de notificación a la parte ejecutada, por disposición del artículo 317-1º, CGP, inciso final: “(...) cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”, mal puede darse por terminado lo actuado por inactividad de la parte actora, dado que debe esclarecerse primero lo relativo a las medidas.

La citada restricción encuentra pleno sentido cuando se piensa en la finalidad de las medidas cautelares previas, que es garantizar el pago de la acreencia antes del enteramiento a la contraparte. Y por ello, la terminación solicitada por la apoderada judicial de la parte demandada, resulta improcedente.

Por todo lo anterior y sin que sean necesarias otras consideraciones, este despacho confirmará el numeral 2º de la providencia de fecha 22 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla.-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1. Confirmar el numeral 2º de la providencia de fecha 22 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla. Devuélvase lo actuado al juzgado de origen.

2. Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df046d84dc48c186e48862ea8bd3b34a76e6ea028b5c7c24f5b1ba40726ded5a**

Documento generado en 29/03/2023 08:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>